## SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DEL 2002, No. 2

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de octubre del 2000.

Materia: Laboral.

**Recurrente:** Valonia, C. por A.

Abogados: Licdos. Zoila Poueriet, Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Vasallo, Ramón Luciano y

Juan Manuel Pellerano Gómez.

Recurrida: Matilde Bonilla López. Abogado: Lic. Francisco E. Cabrera.

## Dios Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio del 2002, años 159º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valonia, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Jhon F. Kennedy No. 10, tercera planta, de esta ciudad, representada por su presidente Lic. Franklin García, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, cédula de identidad y electoral No. 001-0062698-5, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Zoila Poueriet, por sí y por los Licdos. Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Vasallo, Ramón Luciano y Juan Manuel Pellerano Gómez, abogados de la recurrente Valonia, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de marzo del 2001, suscrito por los Licdos. Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Vasallo, Ramón Luciano y Juan Manuel Pellerano Gómez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0726702-3, 001-0101621-0, 031-0093600-6 y 001-0097911-1, respectivamente, abogados de la recurrente Valonia, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril del 2001, suscrito por el Lic. Francisco E. Cabrera, cédula de identidad y electoral No. 037-0028992-3, abogado de la recurrida Matilde Bonilla López;

Visto el auto dictado el 6 de junio del 2002, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad

con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida Matilde Bonilla López contra la recurrente Valonia, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 13 de noviembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Ratificando el defecto pronunciado contra la parte demandada por falta de comparecer; Segundo: Declarando buena y válida la presente demanda laboral tanto en la forma como en el fondo; Tercero: Declarando ejecutado el desahucio por el empleador y rescindido el contrato de trabajo que existía entre ambas partes por culpa del mismo, en consecuencia condenándole a pagar en favor de la demandante Matilde Bonilla López, la suma de Veinte y Cuatro Mil Doscientos Tres Pesos con Sesenta y Un Centavo (RD\$24,203.61) por completivo de sus prestaciones laborales, correspondientes a 7 años de antigüedad en la empresa; Cuatro: Condenando a la parte demandada Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o Ing. César José Martín Fernández, al pago de una indemnización correspondiente a un día de salario por cada día de retardo que dure la empresa a pagar los salarios correspondientes, según lo establece el artículo 86 del Código de Trabajo; Quinto: Condenando a la parte demandada Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o Ing. César José Martín Fernández, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José A. Almonte y Gabriel Artiles; Sexto: Comisionando al ministerial Elvis Enrique Estévez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la sentencia a intervenir"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 23 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se pronuncia el defecto en contra de la empresa Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o Ing. César José Fernández, por falta de concluir; Segundo: Pronunciar, como al efecto pronuncia, el descargo, puro y simple, del recurso de apelación interpuesto por la empresa Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o Ing. César José Fernández, en contra de la sentencia No. 4235, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y, por consiguiente, confirma en todas sus partes dicha decisión; y Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Almonte, Gabriel Artiles y Eladio Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que con motivo de ese fallo el cual fue recurrido en casación, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 3 de mayo del 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; Segundo: Compensa las costas"; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó, el 17 de octubre del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de César José Fernández y Playa Chiquita Beach Resort, por falta de concluir; **Segundo:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por César José Fernández y Playa Chiquita Beach Resort, y Matilde Bonilla López, por ambos haber sido

incoados dentro de los plazos legales y en cumplimiento de las formalidades establecidas; **Tercero:** Se rechazan en cuanto al fondo los mencionados recursos, ratificándose en todas sus partes el fallo impugnado; **Cuarto:** Se declara oponible la presente sentencia y todas sus consecuencias jurídicas - económicas, a la razón social Valonia, C. por A., en consideración a los motivos previamente expuestos; **Quinto:** Se condena solidariamente a César José Fernández y Playa Chiquita Beach Resort y a Valonia, C. por A., partes sucumbientes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Francisco Cabrera, José A. Almonte y Eladio Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del inciso j) del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República y del doble grado de jurisdicción; **Segundo Medio:** Violación del párrafo capital del artículo 8 de la Constitución y del principio de que los tribunales son los guardianes de la Constitución y del respeto de los derechos individuales. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil. Falta de base legal;

## En cuanto a la inadmisibilidad el recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto cuando el plazo estaba amplia y ventajosamente vencido, es decir, cuatro (4) meses después de haber sido notificada la sentencia impugnada, contrario a lo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo; Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos";

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente Valonia, C. por A., el 2 de noviembre del 2000, a través del Acto No. 324/2000, diligenciado por Asdrúbal Santana Rosario, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y que dicha empresa depositó el escrito contentivo del recurso de casación, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el día 2 de marzo del 2001, por lo que dicho recurso deviene en tardío por haber sido interpuesto a los cuatro (4) meses de la notificación de dicha sentencia, es decir, fuera del plazo de un mes que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo para el ejercicio del recurso de casación establecido en materia laboral, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisible por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Valonia, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de octubre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Francisco Cabrera, Eladio Martínez y José A. Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. <a href="https://www.suprema.gov.do">www.suprema.gov.do</a>